

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.), S. M. el REY su augusto Esposo y excelsos hijos llegaron a Lequeitio á las ocho y media de la mañana de ayer, habiéndose embarcado en San Sebastian á las cinco y media.

El desembarco se verificó á las nueve con toda felicidad, en medio de grandes aclamaciones de entusiasmo y de verdadero cariño por todo el pueblo agolpado en la playa, y gran número de lanchas pesadoras empavesadas que poblaban el mar, ofreciendo un aspecto pintoresco y conmovedor.

Todas las estaciones del tránsito desde Valladolid á San Sebastian estaban profusamente adornadas, engalanadas y llenas de un pueblo numeroso que, en union de las Autoridades de todas clases, saludaban á SS. MM. con muestras de cariñoso entusiasmo, sin que lo intempestivo de la hora en que llegaron á la mayor parte de ellas detuviese al pueblo, siempre amante de sus REYES, para hacer las demostraciones de respetuoso cariño á los augustos viajeros.

SS. MM. y Real familia continuán en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

ferro-carril de Tudela á Bilbao, ámbos apelantes; sobre ejecucion de ciertas obras e indemnizacion de daños y perjuicios:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que la compañía *Franco-española de sulfato de sosa* se hallaba en posesion de seis minas, denominadas *Rosario, Aradon, Rica, Pilar, Santiago y Leona*, situadas en la margen derecha del Ebro, en el termino jurisdiccional de la villa de Alcanadre las cinco primeras, y la otra en el termino de San Martin de la de Agoncillo; y que para el beneficio de sus minerales tenia construida una fábrica en la villa de Lodosa, al otro lado del Ebro, á una legua de distancia del punto de las minas:

Que para el laboreo de las mismas y transporte de sus minerales, existia entre el rio Ebro y las bocas-minas una senda que, comunicando con estas, facilitaba el transporte de los materiales de las minas hasta la huerta ó vega de Alcanadre, desde la cual, pasaba el rio por el puente de Lodosa; eran conducidos á la fábrica:

Que por la explicacion de la via para el ferro-carril de Tudela á Bilbao, que atraviesa el territorio de las minas entre el Ebro y sus bocas desde la vega de Alcanadre hasta el soto de San Martin, quedó cortada en unos puntos y obstruida en otros la expresada senda de comunicacion de las minas y transporte de minerales:

Que despues de otras gestiones acudió el representante de la compañía al Gobierno de la provincia de Logroño en 4 de Febrero de 1862 solicitando la rehabilitacion del camino de comunicacion y transporte de materiales, el pago de terrenos ocupados y el resarcimiento de los daños y perjuicios causados; sobre lo cual, habiéndose instruido el expediente gubernativo, se pidió informe al Ingeniero Jefe del distrito de Zaragoza, quien lo evacuó en 9 de Junio de 1865, y en su consecuencia dispuso el Gobernador que se celebrara sobre el terreno una junta, compuesta de los representantes de la empresa concesionaria y constructora del ferro-carril, de la compañía minera y del Ingeniero Jefe del distrito, que tuvo lugar en el dia 11 de Agosto de 1865, sin que hubiera conformidad entre las partes, y en su vista el Gobernador dió por terminada la via gubernativa, dejando á salvo los derechos de la compañía minera para reclamar por la contenciosa.

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Logroño por D. Saturnino Paul y Urbina, en representacion de la sociedad *Franco-española de sulfato de sosa en España*, con la pretension de que se condene al Consejo de Administracion de la via férrea de Tudela á Bilbao á construir un camino desde la via de Alcanadre hasta el confin de las minas, paralelo á la via férrea entre esta y los cortes inclinados del terreno de las pertenencias mineras, y á rehabilitar las sen-

das que ponen en comunicacion las minas con la fabrica de Lodosa, dejando la circulacion libre y expedita como se hallaba antes de la construccion de la via, señalando al efecto el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la sentencia; y no entregando dichos caminos en el plazo prefijado, se le condene á recibir las minas y las fábricas por la cantidad que han costado á la sociedad minera, que sube á 1.955.621 francos, segun consta de los documentos correspondientes y libros de la sociedad, y ademas se condene al expresado Consejo de Administracion á pagar á la misma el valor del terreno de sus pertenencias mineras que ha ocupado para la via, y el que ocupe para los caminos indicados; y por razon de los daños y perjuicios causados, á abonar:

1.º Por gastos generales de la sociedad, que el Consejo de Administracion de Bilbao ha hecho que sean en balde por impedir con su invasion el laboreo de las minas desde 10 de Agosto de 1861, hasta 15 de Enero de 1865 en que se declaró en liquidacion la sociedad, 35.700 francos.

2.º Por el interés del 5 por 100 anual del capital social, compuesto de 2 millones de francos, que quedó improductivo desde dicho dia 10 de Agosto de 1861, hasta el 15 de Enero de 1865 en que empezó la liquidacion, 141.666 francos.

3.º Por los gastos de liquidacion y las pérdidas sufridas por haber vendido forzosamente las provisiones de aceite y sal de sosa, y de 5.533 kilogramos de jabon restante de la fabricacion en el dia de principiar la liquidacion, 15.458 francos, cuyas partidas comprobará á su tiempo el liquidador de la compañía con los libros y demás medios de prueba de que dispone.

4.º Por los intereses de 5 por 100 del capital social de 2 millones de francos, desde el expresado dia 15 de Enero en que principió la liquidacion, hasta el dia en que el Consejo de Administracion verifique el pago de la indemnizacion y entregue en buen estado el camino y las sendas mencionadas, la cantidad que entoncez importe, pues no siendo posible fijarse desde ahora, la deja consignada para los efectos correspondientes.

5.º Por los perjuicios que el Consejo ha ocasionado á la sociedad, habiéndola impedido realizar las ganancias que naturalmente eran de esperar si no hubiera cortado el curso de su industria mineral y fabricacion de jabon, el 5 por 100 desde el dia en que forzosamente se paralizaron las labores, que fué el referido 10 de Agosto, hasta aquel en que se entreguen por dicho Consejo las indemnizaciones y los caminos indicados.

Visto el escrito en que el Licenciado D. Juan Estéban Lizana, contestando á la expresada demanda á nombre de D. Cipriano Seguado Montsinos, vecino de Bilbao y Director gerente de la compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao, pide que se absuelva á la empresa concesio-

aria de la demanda intentada por la sociedad minera de sulfato de sosa, y se la declare á lo sumo responsable del valor del terreno ocupado para asentar la via férrea en todo el trayecto de las pertenencias de las minas.

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que ámbas partes insistieron en sus respectivas pretensiones:

Vistos los diversos interrogatorios producidos por los interesados; las pruebas testificales y periciales dadas por los mismos; los informes y planos que los facultativos nombrados por aquellos y de oficio han presentado, y todas las demás diligencias practicadas:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Logroño en 24 de Enero de 1866, por la qual se declaró que la compañía concesionaria del ferro-carril de Tudela á Bilbao, y en su nombre el Consejo de Administracion de la misma, está en la obligacion: primero, de construir entre la línea del ferro-carril y las boca-minas de sulfato de sosa, á lo largo de la ladera desde el punto frente á la mina *Pilar* hasta enlazar con la senda ó camino que por la vega de Alcanadre conduce mas directamente al puente de Lodosa, una senda que sirva para personas y caballerías cargadas, con las correspondientes secciones para poner en comunicacion con esta senda las bocas de las minas *Rosario, Aradon, Rica y Pilar*, debiendo construirse esta obra con intervencion del Gerente de la compañía *Franco-española de sulfato de sosa* ó persona que lo represente, hasta que quedase terminada y aprobada por el Gobernador de la provincia, previo reconocimiento é informe del Ingeniero que esta Autoridad tuviese á bien nombrar: segundo, que tambien está en la obligacion la compañía del ferro carril de descubrir á su costa de modo que queden expeditas las boca-minas de las tituladas *Rosario y Pilar*, removiendo los materiales que las tapan, y de abonar á la compañía minera el valor de los minerales de sosa depositados en las inmediaciones de la mina *Rica*, inutilizados por haber quedado á la intemperie, previa tasacion del valor que debieran tener cuando fueron depositados, la cual se hará por peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia por el Gobernador: tercero, que asimismo está obligada la empresa del ferro carril á indemnizar á la compañía minera de las utilidades que ha debido reportar de la explotacion y fabricacion desde principio del año 1862, y ha dejado de percibir por la imposibilidad de la explotacion y beneficios del mineral á causa de haberse hecho imposibles estas operaciones por las obras de la via férrea, sin haberse ejecutado antes las necesarias para dejar expedita la comunicacion y circulacion, segun era obligacion de la empresa, conforme al artículo 16 del pliego de condiciones generales que acompañó al reglamento de 15 de Enero de

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II. por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito pendiente en el Consejo de Estado, entre partes de la una el Licenciado D. Blas Marin y Lerin, en nombre de la sociedad *Franco-española de sulfato de sosa en España*; y de la otra el Doctor D. Pedro Gomez de la Serna, representando los derechos de la compañía del

1856 para el cumplimiento de la ley de 3 de Junio de 1865; entendiéndose la indemnización hasta que se ejecuten y entreguen á la compañía minera las obras que quedan expresadas para la explotación y transporte de minerales, practicándose la valoración ó regulacion de dichas utilidades por peritos contadores, que nombrarán las partes interesadas, y tercero en caso de discordia, que será nombrado con arreglo á la ley; y en su consecuencia se condenó á la compañía concesionaria del ferro-carril de Tudela á Bilbao, y en su nombre al Consejo de Administración, á realizar las obras de su obligacion que quedan mencionadas en el término de cuatro meses desde que esta sentencia mereciese ejecución, con apercibimiento que de no verificarlo se ejecutarán á su costa; y así bien á lo demás que queda expuesto ser de su obligacion y responsabilidad; declarando que no há lugar al abono que la sociedad minera pretende del valor del terreno ocupado para la explotación de la vía férrea sobre las pertenencias de las minas, y reservando á la compañía concesionaria del ferro-carril el derecho que pudiese asistirle contra la empresa constructora, para que use de sus acciones en la forma y términos que tuviese por conveniente:

Vistos los escritos en los que á ambas partes interpusieron recurso de apelacion de la referida sentencia para ante el Consejo de Estado; y los autos de 5 y 10 de Febrero, por los que á ambas les fueron admitidos:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado ante el Consejo de Estado por el Dr. D. Pedro Gomez de la Serna, á nombre de D. Cipriano Segundo Montesinos, Director gerente de la compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao, en el que se pide la revocacion de la precitada sentencia apelada, y que se absuelva á la empresa concesionaria del ferro-carril de Tudela á Bilbao de la demanda intentada por la *Sociedad minera de sulfato de sosa*, declarando á aquella responsable á lo sumo al reintegro del valor del terreno ocupado para asentar la vía férrea en todo el trayecto de las pertenencias de las minas, y reservando en todo caso á la compañía concesionaria del ferro-carril el derecho que le asiste contra la empresa constructora para que use de sus acciones en la forma y términos que tenga por conveniente.

Visto asimismo el escrito de mejora de apelacion presentado tambien ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Simón Santos Lerin, á quien ha reemplazado despues el de la misma clase D. Blas Marin y Lerin, en nombre de la sociedad *Franco-española de sulfato de sosa en España*, pidiendo la revocacion de la precitada sentencia, y que esta sea en un todo conforme á lo solicitado en el escrito de demanda de 15 de Enero de 1864:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que las partes insistieron en sus respectivas pretensiones:

Vistas la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, y la ley de 25 del mismo mes de 1863:

Visto el pliego de condiciones generales para la concesion de los ferro-carriles, adjunto á la instruccion de 15 de Febrero de 1856, cuyo artículo 16 dispone «que en los puntos de encuentro del ferro-carril con las comunicaciones públicas y particulares, ó en sus inmediaciones, la empresa construirá á su costa los puentes, trozos de carreteras ó las demás obras provisionales que sean necesarias para no interrumpir la circulacion:»

Visto el art. 18 del mismo pliego, en el cual se establece que «los trabajos de consolidacion que haya que ejecutar en el interior de una mina en razon de la travesía de un ferro-carril, y todos los perjuicios que se irroguen á los mismos, serán de cuenta de la empresa del ferro-carril.»

Considerando que, con arreglo á lo dis-

puesto en el art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, no puede entablarse ninguna demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador haya dictado providencia en el asunto, y que en el actual no dictó otra que la de que los interesados pudiesen acudir á la vía contenciosa:

Considerando, sin embargo, que en el caso de este pleito pudo aquel funcionario crear, aunque equivocadamente, que era de excepcion, segun la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, ó que su declaracion de quedar terminada la vía gubernativa equivalia á una resolucion definitiva:

Considerando que es un hecho comprobado, y aun reconocido por la empresa concesionaria del ferro-carril, que este intercepte en algunos puntos la senda de que se servía la sociedad demandante para el transporte de los minerales:

Considerando que antes de que se hubiera realizado aquella interceptacion debió haberse habilitado otra senda ó medio de comunicacion, y que, segun el dictamen de los terceros peritos, la explotación de las minas, exige el restablecimiento de la antigua senda á lo largo de la ladera en que están situadas:

Considerando que son indemnizables los perjuicios ocasionados por la imposibilidad de extraer y trasportar los minerales; pero que incumbia á la parte demandante acreditarlos, y acerca de este punto no se ha hecho ninguna justificacion concreta:

Considerando que las pruebas dadas acerca del estado de explotación de las seis minas pertenecientes á la sociedad franco-española convienen de que las llamadas *Santiago* y *Leona* no estaban en trabajos, pues lo impedia la proximidad del rio Ebro; que la verdadera explotación de las obras se limitó al período de 1860 hasta fines de 1861, segun los datos estadísticos reconocidos por el Ingeniero del ramo D. Pedro Sampayo, y que las obras del ferro-carril no empezaron hasta el mes de Mayo siguiente en la intermediacion de aquellas:

Considerando que las minas *Rica* y *Pilar* se hallan á tal distancia de la línea férrea, que para su construccion no se hizo obra alguna en la proximidad de aquellas pertenencias, no pudiendo por lo mismo atribuirse á esa causa que se hubiesen cegado ó obstruido las boca-miras:

Considerando que limitada la responsabilidad de la empresa demandada, en cuanto á la indemnizacion de perjuicios, á los que hubiese ocasionado la cesacion material de la extraccion y transporte de minerales, es necesaria una apreciacion pericial y la reunion de diversos datos que las actuaciones no ofrecen.

Considerando que á la intermediacion de la mina *Rica* quedaron al interrumpirse la senda minerales que no pudieron trasportarse:

Considerando que la empresa constructora de la vía férrea se obligó al cumplimiento de las prescripciones de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y de la instruccion dada para su ejecución en 15 de Febrero de 1856;

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente, D. Antonio Caballero, D. Juan José Martínez de Espinosa y Tacon, D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Agustín de Torres Valderama, D. Tomás Retortillo y D. Rafael de Liminiana y Briguote,

Vengo en declarar que la empresa concesionaria del ferro-carril de Tudela á Bilbao debe construir entre la línea férrea y las minas de sosa que explota la sociedad demandante, á lo largo de la ladera en que están situadas, una senda que sirva para personas y caballerías cargadas y que desde aquellas conduzca más directamente al puente de Lodosa, hacien-

do las secciones necesarias y equivalentes á las que anteriormente ponian en comunicacion con la senda las boca-minas de *Rosario* y *Aradon*, y cualquiera otra que hubiese desaparecido por efecto de la construccion del ferro-carril, debiendo aprobarse la ejecución de esta obra por el Gobernador de la provincia, previo informe del punto que designe.

Que igualmente debe abonar la empresa mencionada, previa regulacion pericial, el deterioro que hubiesen sufrido por la dificultad del transporte los minerales extraidos y depositados al pié de la mina *Rica*, y el valor ó importe de los perjuicios ocasionados en el período de interrupcion por la imposibilidad de extraer y trasportar desde las minas á Lodosa la sosa de las pertenencias *Rosario*, *Aradon*, *Rica* y *Pilar*, los cuales serán estimados por peritos elegidos por las partes, y en caso de discordia por un tercero nombrado con arreglo á la ley, quienes al practicar la regulacion deberán tener en consideracion el estado de explotación de cada una de las cuatro minas nombradas en los cuatro meses anteriores á la construccion de la vía férrea en sus inmediaciones, lo manifestado por el Ingeniero Sampayo en su dictamen del folio 413, y todas las demás pruebas y datos que ofrecen las actuaciones acerca de la actividad ó paralización de las labores mineras, practicándose, así las obras como las valoraciones expresadas en esta sentencia, en el término preciso de seis meses; todo sin perjuicio ó con reserva del derecho y acciones que correspondan á la compañía concesionaria del ferro-carril respecto de la constructora del mismo: con lo que se declara no haber lugar á las demás pretensiones formuladas por las empresas litigantes; se confirma en lo que con esta sentencia sea conforme la apelada, y se revoca en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 6 de Julio de 1868.—Pedro de Madrazo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 774.

Habiéndome manifestado D. Manuel Marin del Valle, vecino del pueblo de Camporeondo en la provincia de Soria, que se halla en su poder una cerda añeja que sin duda ha llegado á aquella poblacion extraviada de los montes de Cameros en esta provincia, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue á noticia de su dueño y pase á recogerla.

Logroño 13 de Agosto de 1868
—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 775.

El Alcalde de Laguna ha dado conocimiento á este Gobierno de que se ha presentado la viruela en el ganado lanar de D. Manuel Fernandez, vecino de Albelda, cuyo ganado se halla actualmente en jurisdiccion de aquella villa.

Y se publica en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos.

Logroño 13 de Agosto de 1868. — Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 776.

Aprobados los planos, presupuestos y condiciones de la carretera provincial del pueblo de Villamediana al de Alberite, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 15 de Setiembre próximo venidero y la hora de la una de la tarde para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de dicha carretera, cuyo trazado, empezando 450 metros ántes de llegar á Villamediana y pasando por fuera de este pueblo, ha de determinar en Alberite.

La estension de esta vía es de 3.378,71 metros y su presupuesto asciende á 10.320 escudos 301 milésimas. La subasta se celebrará en el dia y hora espresados en esta Capital en el edificio del Gobierno de provincia ante el Gobernador de la misma, con asistencia de un Diputado provincial, del Gefe de la Seccion de Fomento, del Ingeniero Gefe de Obras públicas y del Director de Caminos vecinales y con intervencion de Notario público.

Los planos, memoria, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas de las obras se hallarán de manifiesto en esta Capital en la oficina de la Seccion de Fomento, para que los que quieran puedan enterarse de ellos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo que á continuacion se publica. A cada pliego acompañará el documento que acredite haber consignado el que lo suscriba en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia como sucursal de la caja de Depósitos 4.032 escudos, 031 milési-

mas, equivalentes al 10 por 100 del presupuesto de las obras. Dichas proposiciones se entregarán durante la media hora precedente á la señalada para la subasta al Presidente de la misma, el cual, despues de exigir al portador de cada pliego que estienda su rúbrica en la cubierta, pondrá en esta el número que á aquel corresponda, segun el orden de presentación.

En el caso de que resulten iguales dos ó más proposiciones tendrá lugar acto continuo solo entre sus autores un nuevo remate en licitacion abierta, que durará por lo ménos diez minutos, y terminará cuando lo disponga el Presidente previo apercebimiento tres veces repetidas, no admitiéndose en el mejoras que bajen de cuatro escudos, y que contengan fracciones de escudo.

Logroño 13 de Agosto de 1868.—El Gobernador, *Vicente Fernandez de Urrutia*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Agosto de 1868, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera provincial de Villamediana á Alberite, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sugestion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras)

(Fecha y firma del proponente.)

NUMERO 778.

Habiéndome manifestado el Sr. Gobernador militar de esta provincia, que los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan no han dado cumplimiento á lo dispuesto en repetidas circulares insertas en el Boletín oficial, en las que se les ordenaba remitiesen el 30 de cada mes un estado de los individuos de tropa que se hallan en los pueblos disfrutando licencias semestrales; he

acordado encargarles cumplan puntualmente con este servicio, en la inteligencia de que cualquiera falta ó retraso en el envío de los citados estados, la castigaré con una multa de 20 escudos que les exigiré mancomunadamente con los Secretarios de Ayuntamiento, previniéndoles así bien que si á vuelta de correo no remiten al Sr. Gobernador militar los estados á que se refieren las ya citadas circulares, expediré plantones á su costa tan pronto como por aquella autoridad se me dé conocimiento de que continúan sin cumplimentar aquel servicio.

Logroño 14 de Agosto de 1868.—*Vicente Fernandez de Urrutia*.

Nota de los pueblos cuyos Alcaldes no han remitido el estado de los individuos de la 1.ª reserva.

- Arnedillo.
- Bergasillas.
- Carbonera.
- Santa Eulalia bajera.
- Turruncun.
- Zarzosa
- Cellorigo.
- Ochanduri.
- Rivas.
- Rodezno.
- Sajazarra.
- San Asensio.
- Villalva.
- Zarraton.
- Agoncillo.
- Arrubal.
- Cenicero.
- Jubera.
- Leza de rio Leza.
- Medrano.
- Sojuela.
- Somalo.
- Zorzano.
- Sotès.
- Brieba.
- Canales.
- Canillas.
- Cardenas.
- Huércanos.
- Ledesma.
- Pedroso.
- Uruñuela.
- Villarejo.
- Villaverde.
- Viniestra de abajo.
- Bañares.
- Baños de Rioja.
- Corporales.
- Grañon.
- San Torcuato.
- Zorraquin.
- Ajamil.
- Aldeanueva de Cameros.
- Cabezón de Cameros.
- Gallinero de Cameros.
- Hornillos.

- Laguna de Cameros.
- Pradillo.
- San Roman.
- Trevijano.

NUMERO 780.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LOGROÑO.

Con el objeto de arreglar la contabilidad de los fondos del material de las escuelas á los preceptos establecidos en la nueva legislación de Instrucción primaria, esta Junta ha acordado ordenar á los maestros y maestras de escuela pública, ó sea todos los que sirven en pueblos de quinientas almas en adelante, que presenten á la Junta local ántes del dia 22 del corriente el presupuesto del material de su respectiva escuela, perteneciente al año económico de 1868 á 1869, teniendo presente que solo debe figurar en el capítulo de ingresos la cuarta

parte del sueldo, con que han sido confirmados en sus destinos por esta Junta provincial. Luego que dichos presupuestos estén en poder de las Juntas, procederán estas á su examen é informe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento, y los remitirán á esta corporacion ántes de terminar el presente mes.

Al propio tiempo ha dispuesto esta Junta llamar la atencion de los maestros y maestras que no han remitido aun el estado de la inversion de los fondos del material del 4.º trimestre del año económico último, previniéndoles que si para el referido dia 22 no lo hubiesen ejecutado, se remitirá lista nominal al Gobierno de provincia para los efectos á que dé lugar su morosidad, y se les anotará esta falta en su expediente.—Logroño 14 de Agosto de 1868.—El G. Presidente, *Vicente Fernandez de Urrutia*.—El Secretario provisional, *Gabino Fernandez*.

NUMERO 779.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á la venta en pública subasta todos los kilogramos de Pólvora de la clase de mina y superior de caza que existe en los almacenes de esta Administracion y en los de las subalternas de la provincia, segun resulta en el siguiente estado.

ADMINISTRACIONES	Pólvora. Núm. de kilogramos.	De lotes.	PÓLVORA SUPERIOR DE CAZA.		
			MINA. Fracciones de lote.	Número de Kilógrmos.	Fracciones de lote.
Logroño	3,050	30	50	75	75
Arnedo	57	"	57	38	38
Navarrete	50	"	50	"	"
Santo Domingo	200	2	"	31	31
Soto de Cameros	257	2	57	"	"

- 1.º El remate de los expresados kilogramos de Pólvora, tendrá lugar á la una del dia 28 del actual, en el despacho del Sr. Administrador á presencia de este, del Oficial 1.º interventor, del Oficial letrado y Escribano de Hacienda; con iguales formalidades y en igual dia y hora se subastarán las cantidades de Pólvora que existen en cada una de las subalternas con asistencia del Sr. Alcalde respectivo y Secretario de ese Ayuntamiento.
- 2.º El recordado número de kilogramos se considerará dividido en lotes de cien kilogramos cada uno, y en fraccion de lote en donde no alcanzare á este número.

- 3.º Los licitadores podrán hacer proposiciones á uno ó más lotes con sujecion al número preñado.
- 4.º El tipo que se fija á cada lote es el de 40 escudos para la de la clase de mina, 220 escudos para Superior de caza, debiendo desecharse toda proposicion que no cubra dicho tipo.
- 5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados los cuales se presentarán en el acto de la subasta durante la media hora que precede á la señalada para su apertura publicándose á la una su contenido por el orden que hayan sido presentados.
- 6.º No se admitirá pliego á

ningun licitador que en el acto y por separado no presente carta de pago que acredite haberse depositado en Tesorería de la provincia ó en la Administracion subalterna si la subasta tiene lugar en esta la mitad del valor de lotes ó fraccion á que se refiera su proposicion segun el tipo señalado.

7. Si abiertos los pliegos resultasen proposiciones iguales en precio será preferida la que se refiera á mayor número de lotes, y si en precio y lotes fuesen iguales entre sus autores únicamente se abrirá licitacion verbal por espacio de cinco minutos.

No haciéndose uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado. Respecto de las que se refieran á lotes de las subalternas la adjudicacion provisional se hará teniendo en cuenta las circunstancias ya indicadas; pero para la definitiva precederá el conocimiento del resultado que ofrezcan las presentadas en las mismas subalternas.

8. Verificado el remate serán devueltas en el acto á los respectivos interesados la carta de pago que hubiesen presentado excepto aquellas que correspondan á los que resultasen mejores postores, pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes á que hubiesen hecho postura.

9. El acta que se estenderá del remate tendrá la fuerza de instrumento público y la firmarán los rematantes así como la copia de dicho documento que quedará en poder del Presidente de la subasta uniéndose al original el expediente.

10. La entrega de la Pólvara no tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta por el Ministerio de Hacienda ó la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías segun su importancia y su valor haya sido satisfecho.

11. Dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobacion del remate, estará este obligado á retirar de su cuenta la Pólvara de los almacenes. Si no lo hiciese en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel y perderá definitivamente el depósito que hubiese hecho.

12. El rematante abonará además del valor de los lotes que se le adjudiquen cuatrocientas milésimas por cada envase en que esté contenida la Pólvara sea cajon ó saco.

13. Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta en proporcion de la parte que respectivamente se les adjudique.

14. En todo cuanto no esté previsto en este pliego se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

Logroño 14 de Agosto de 1868. P. O., Pedro Ruiz.

ANUNCIOS.

NUMERO 777.

Se hallan vacantes las plazas de Médico-cirujano y Farmacéutico titulares de la villa de Muro de aguas en esta provincia, dotada la primera con 300 escudos anuales y con 120 escudos las segundas, y ambas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos y asistencia de una á cien familias pobres.

Los sujetos que obtuvieren dichas plazas podrán tambien contratar con los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes documentadas, sin cuyo requisito no serán admitidas, al Alcalde presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 20 dias á contar desde el de la publicación de este anuncio. Muro de aguas 11 de Agosto de 1868 —El Alcalde Francisco Gil.

LA UNION

asegura contra incendios todos los objetos muebles é inmuebles mediante una prima fija tan moderada como la que exige cualquiera otra Compañía, y es la única cuyas pólizas sirven de garantía á los préstamos que hace La Proteccion hipotecaria. Hay Agentes en todos los partidos y en la capital D. Juan García de Araoz, calle Mayor núm. 106.

COLEGIO DE INTERNOS AGREGADO AL INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE VITORIA.

Hablar de Colegios es tratar de un asunto de trascendencia inmensa como que de su buena ó mala disciplina, de su acertada ó descuidada direccion depende el presente y el porvenir de los jóvenes Colegiales y de sus familias, y hasta quizás de la sociedad entera.

Los esfuerzos que con loable celo están haciendo la dignísima autoridad Toral de esta provincia, y no el ménos digno Municipio de esta ciudad, para introducir mejoras muy notables en el magnífico edificio de este Colegio, serán, no lo dudamos, calurosamente secundados, y aun ventajosamente escedidos por el celo y vigilancia de los Sres. Directores y Secretario del mismo, ámbos Sacerdotes, y por la infatigable asiduidad y prudencia esquisita de sus inspectores.

Hé aquí el anuncio que con mucha satisfaccion trasladamos á las columnas del Boletín.

COLEGIO ALAVÉS

ADJUNTO

AL INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE ESTA CAPITAL.

I.

En este Colegio se admiten alumnos

internos á pension entera y á media pensión.

II.

Los alumnos de pension entera pagarán 8 rs., y los de media pension 5 1/2 rs. diarios por meses ó trimestres adelantados, á su eleccion; pero cuando salgan del Colegio se les devolverá la prorata de todos los dias sobrantes.

III.

Los pensionistas y medio pensionistas recibirán la misma educacion é instruccion, y además de todas las asignaturas que se esplican en el Instituto de 2.ª enseñanza, pagando los derechos de matrícula, podrán estudiar dentro del Colegio música vocal é instrumental, dibujo lineal, de perspectiva, paisaje, adorno, natural, pintura al óleo, y demás artes ó ciencias de que háya profesores en esta ciudad. Por las lecciones de música ó dibujo se pagará 20 reales al mes, y por las de otras ciencias ó artes, la retribucion en que se convenga con sus profesores respectivos.

IV.

Podrán así bien dedicarse dentro del Colegio al repaso y perfeccion de lectura y escritura, doctrina, historia sagrada, y moral cristiana, gramática castellana y principios de la latina, ejercicios de aritmética, nociones de geometria, geografía, historia. . . bajo la direccion de maestros retribuidos por los Sres. Colegiales.

V.

La alimentacion de los Colegiales consistirá en desayuno de chocolate, huevos ó café con leche; comida de sopa variada, dos cocidos, un plato y postre; y cena de ensalada ó sopa, un plato y postre. A los de media pensión, solamente se les dará la comida y la merienda.

VI.

En la asignacion de pension entera se comprenden los gastos de lavado, planchado y repaso de ropa y composturas menores, y el servicio de facultativos y medicamentos en las enfermedades ordinarias.

VII.

Los alumnos de media pensión se presentarán en el Colegio á las horas que se les designe por la mañana y permanecerán en él hasta que, despues de concluidas las horas de estudio por la noche regresen á sus casas.

VIII.

Para ingresar en el Colegio así en el concepto de alumno de pension entera como de media pensión se necesita:

- 1.º Estar vacunado y no padecer enfermedad contagiosa, justificándolo con certificacion de un facultativo.
2.º Presentar los efectos siguientes marcados con las iniciales del nombre y apellido del interesado y con el número que se les señale.

UNIFORME.

Pantalón, chaleco, chaqueta y gorra de paño azul turquí. Dos biasas y bota eucaruada.

ROPA INTERIOR.

- Cinco camisas blancas.
Cinco id de color.
Cuatro calzoncillos.
Cinco pañuelos blancos.
Cinco de color.
Dos corbatas negras.
Ocho pares de calcetas.

SERVICIO DE ASEO.

Tijeras, paños y cepillos para la ropa y los dientes.

SERVICIO DE MESA.

- Dos tenedores y una cuchara de plata.
Dos cucharillos con mango de idem.
Un vaso de plata.
Cuatro servilletas.
Una argollita de metal para idem.

SERVICIO DE CAMA.

- Dos colchones.
Dos mantas.
Dos almoadas.
Seis sábanas.
Seis fundas de almohadas.
Cuatro toallas.

IX.

Los alumnos de media pensión solamente necesitan presentar en el Colegio las ropas de uniforme y el servicio de mesa.

X.

Para las solicitudes de ingreso y demás datos y pormenores que quieran adquirir los padres y familias se dirijirán personalmente ó por escrito al infrascripto Director del Colegio.

Vitoria 18 de Julio de 1868. —Lic. Matias Ramirez de la Piscina.

Manual de las secciones de orden público.

Coleccion de Leyes, Reales decretos y Órdenes y cuantas instrucciones se han dado y se refieren ó tienen conexión con el importante ramo de Vigilancia pública por D. Casto Rodriguez, su precio 20 reales vellon.

Ley y Reglamento de Instruccion primaria vigente comentada á cinco reales.

Tambien se hallan de venta.

Ley y Reglamento de la Guardia rural
Ley sobre capellanías colativas de sangre con arreglo al concordato de 1851, y convenio de 1859, con la Santa Sede.

Reales decretos y Reglamentos para la organizacion de los partidos médicos de la peninsula y para los establecimientos de aguas minerales.

Reglamento de pesas y medidas modernas.

Estas obras se hallan de venta en Madrid en la librería de Jubera, y en Logroño en la imprenta de D. Faustino Menchaca, redaccion de este Boletín, calle Mayor núm. 30.

A LOS QUE PADECEN DE LA VISTA.

D. Pablo Alvarado, Oculista, estará en Búrgos del 18 de Agosto hasta el 4 de Setiembre.

Los ciegos de cataratas que quieran operarse, deben presentarse en los primeros dias.

Se recibirán consultas, Plaza mayor, antigua casa del Circulo, piso 2.º al lado del Consistorio.

IMP. DE F. MENCHACA.